



14 de enero de 2021

(21-0447)

Página: 1/4

Original: español

## PANAMÁ - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE COSTA RICA

### SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR COSTA RICA

La siguiente comunicación, de fecha 11 de enero de 2021, dirigida por la delegación de Costa Rica a la delegación de Panamá, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el artículo 4.4 del ESD.

He recibido instrucciones de mis autoridades para solicitar la celebración de consultas con Panamá de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, el artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("Acuerdo MSF"), y el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") en relación a medidas adoptadas por Panamá que restringen o prohíben la importación de diversos productos originarios de Costa Rica, incluyendo: (i) fresa; (ii) lácteos, carne de bovino; carne de cerdo; carne de ave procesada; embutidos de origen bovino, porcino y avícola (entre ellos jamones, salchichas, mortadela, tocineta de cerdo, chorizo de cerdo, pollo y pavo, paté pepperoni, salame, salchichón, pierna, costilla, lomo de cerdo, *roast beef* y lomo de res); carnes preparadas de bovino, porcino y pollo, pechuga de pollo y pavo, chicharrón de cerdo y chorizo seco; así como alimento para peces; (iii) piña; y (iv) plátano y banano.

#### I. Medidas en cuestión

Las medidas objeto de esta solicitud de consultas incluyen, mas no se limitan a, las medidas identificadas a continuación.

##### (a) Medidas que restringen o prohíben las importaciones de fresas originarias de Costa Rica

El 20 de febrero de 2020, mediante comunicación AUPSA-AG-051-2020, y sin aviso previo, Panamá tomó la decisión de prohibir las importaciones de fresas de Costa Rica debido a la supuesta detección de residuos de Oxamilo en envíos de fresas de Costa Rica -realizados durante el mes de febrero de 2020- en exceso de los límites máximos de Panamá para esta sustancia, establecidos en el Decreto Ejecutivo 467 de 7 de noviembre de 2007.

Según la comunicación de Panamá antes referida, la prohibición de las importaciones se mantendrá hasta que la autoridad fitosanitaria de Costa Rica indique que ha implementado medidas correctivas.

Al respecto, Costa Rica proporcionó a Panamá información pertinente sobre este asunto, entre otras comunicaciones, mediante los oficios DSFE-0343-2020, de 5 de mayo de 2020, y DSFE-0525-2020, de 12 de junio de 2020. No obstante, a pesar de que no se ha encontrado evidencia del uso ni la presencia de Oxamilo en la producción de fresas de Costa Rica, Panamá mantiene la prohibición de las importaciones de este producto costarricense, causando un cierre total del mercado.

##### (b) Medidas que restringen o prohíben las importaciones de lácteos, carne de bovino; carne de cerdo; carne de ave procesada; embutidos de origen bovino, porcino y avícola (entre ellos jamones, salchichas, mortadela, tocineta de cerdo, chorizo de cerdo, pollo y pavo, paté, pepperoni, salame, salchichón, pierna, costilla, lomo de cerdo, *roast beef* y lomo de res);

carnes preparadas de bovino, porcino y pollo, pechuga de pollo y pavo, chicharrón de cerdo y chorizo seco; así como alimento para peces originarios de Costa Rica.

Panamá decidió, sin ninguna notificación previa, no renovar la aprobación sanitaria que permitía a diversas plantas costarricenses exportar a Panamá lácteos; carne de bovino; carne de cerdo; carne de ave procesada; embutidos de origen bovino, porcino y avícola (entre ellos jamones, salchichas, mortadela, tocineta de cerdo, chorizo de cerdo, pollo y pavo, paté pepperoni, salame, salchichón, pierna, costilla, lomo de cerdo, *roast beef* y lomo de res); carnes preparadas de bovino, porcino y pollo, pechuga de pollo y pavo, chicharrón de cerdo y chorizo seco, y alimento para peces, la cual venció el 30 de junio de 2020. Panamá tomó esta acción a pesar de que los establecimientos costarricenses afectados solicitaron la renovación de sus respectivas aprobaciones sanitarias con la anticipación suficiente. Contrario a la práctica aplicada en casos previos a los establecimientos costarricenses y a lo aplicado a otros países, la autoridad panameña se rehusó a extender la validez de las aprobaciones, impidiendo en consecuencia la exportación de estos productos a Panamá.

Mediante comunicación AUPSA-AG-229-2020, de 10 de julio de 2020, Panamá indicó que, en lugar de una renovación de las aprobaciones previas, en este caso procedía realizar "desde cero" un nuevo procedimiento de evaluación y aprobación, lo cual implicaba un nuevo reconocimiento del sistema sanitario costarricense, así como nuevas inspecciones y auditorías sanitarias *in situ*.

A través de la nota DG-1420-2020 del 24 de noviembre de 2020, remitida a AUPSA, Costa Rica indicó que no procedía iniciar el proceso "desde cero", tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes y la normativa centroamericana aplicable. Por ende, en dicha nota, el Director General del Servicio Nacional de Salud Animal de Costa Rica ("SENASA") solicitó el restablecimiento de las exportaciones. No obstante, Costa Rica no ha recibido respuesta de las autoridades sanitarias panameñas a este respecto.

A pesar de la amplia trayectoria histórica de exportaciones de lácteos; carne de bovino; carne de cerdo; carne de ave procesada; embutidos de origen bovino, porcino y avícola; carnes preparadas de bovino, porcino, pollo y pavo, y alimento para peces originarios de Costa Rica hacia Panamá, y de que el estatus sanitario de Costa Rica no ha cambiado en absoluto, Panamá decidió mantener una prohibición a la importación de estos productos costarricenses sin que mediara aviso previo y sin que a la fecha haya tomado ninguna acción que permita la reanudación del comercio de estos productos.

(c) Medidas que restringen o prohíben las importaciones de piña fresca originaria de Costa Rica

El 20 de enero de 2019, mediante comunicación AUPSA/AG-032-2019, y sin mediar previo aviso, Panamá tomó la decisión de prohibir las importaciones de piña fresca de Costa Rica, las cuales eran previamente permitidas según los requisitos establecidos por Panamá en el Resuelto AUPSA-DINAN-116-2008. Panamá indicó que la prohibición de las importaciones se debía a la supuesta detección de la plaga Cochinilla rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).

Según la comunicación de Panamá antes referida, la prohibición de las importaciones se mantendrá hasta que Costa Rica suministre información sobre su condición fitosanitaria en las áreas de producción de piña, en relación con la plaga Cochinilla rosada (*Maconellicoccus hirsutus*) y otras plagas, indicando su condición actual.

Costa Rica ha explicado a Panamá mediante diversas comunicaciones, las cuales incluyen los oficios DSFE.083.2019, de 6 de febrero de 2019, y DSFE-0849-2019, de 10 de octubre de 2019, que su situación fitosanitaria no ha cambiado en lo absoluto, y que no tiene reportes de envíos de piña de Costa Rica a Panamá con detección de la plaga en cuestión.

A pesar de ello, Panamá no ha tomado acción alguna en respuesta a la información proporcionada por Costa Rica y mantiene la prohibición de importación de piña originaria de Costa Rica a territorio panameño, impidiendo el comercio de este producto.

(d) Medidas que restringen o prohíben la importación de plátano y banano originarios de Costa Rica

Panamá prohibió, sin notificación previa, las importaciones de plátanos y bananos de Costa Rica mediante comunicaciones AUPSA-AG-392-2019, recibida el 24 de octubre de 2019, y AUPSA-AG-424-2019, de 25 de octubre de 2019, respectivamente. En estas comunicaciones Panamá indicó que la importación de estos productos quedaba prohibida hasta que Panamá terminara una revisión técnica de los requisitos fitosanitarios existentes.

Posteriormente, mediante comunicación DM-N-1352-2019, de 18 de diciembre de 2019, Panamá cambió la razón de la prohibición de las importaciones de plátano y banano de Costa Rica, indicando que dicha prohibición se debe a la declaración de alerta nacional por el riesgo de introducción del "hongo *Fusarium oxysporum f. sp cubenze* Raza 4 Tropical de las musáceas". Panamá señaló que la adopción de nuevos requisitos para la importación de plátano y banano de Costa Rica requerirá un nuevo análisis de riesgo, lo cual, a su vez, requerirá realizar visitas de verificación en Costa Rica.

A pesar de que la plaga en cuestión está ausente en el territorio costarricense y que la situación fitosanitaria de Costa Rica no ha variado en este sentido, Costa Rica ha expresado su disponibilidad para que Panamá realice visitas de verificación. No obstante, Panamá se ha rehusado a proceder con las mismas o a tomar cualquier otra acción que permita reanudar el comercio de plátano y banano, manteniendo una prohibición a la importación de plátano y banano originarios de Costa Rica a territorio panameño.

\*\*\*

La presente solicitud de consultas abarca, en adición a las medidas antes identificadas, cualquier otra medida que las prorrogue, sustituya, modifique, ejecute, amplíe o aplique, o que de otra manera mantenga las conductas antes descritas.

## II. Fundamentos jurídicos de los reclamos

Todas y cada una de las medidas descritas en la Sección I de esta solicitud de consultas parecen ser incompatibles con todas y cada una de las siguientes obligaciones adquiridas por Panamá conforme a los acuerdos abarcados de la OMC:

- El artículo 2.1 del Acuerdo MSF dado que las medidas no parecen haber sido elaboradas ni aplicadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF.
- El artículo 2.2 del Acuerdo MSF ya que las medidas no parecen aplicarse solo en la medida en que sean necesarias para proteger la salud y vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, ni parecen estar basadas en principios técnicos y/o científicos.
- Los artículos 2.3 y 5.5 del Acuerdo MSF dado que las medidas parecen discriminar de manera arbitraria o injustificable entre diferentes Miembros de la OMC que se encuentran en condiciones sanitarias o fitosanitarias idénticas o similares.
- Los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo MSF puesto que las medidas no parecen estar basadas en las normas internacionales pertinentes ni parece existir justificación científica para desviarse de las mismas.
- El artículo 5.1 del Acuerdo MSF dado que las medidas no parecen estar basadas en una evaluación de riesgo adecuada a las circunstancias. Consecuentemente, las medidas también parecen ser incompatibles con las obligaciones de los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF.
- El artículo 5.4 del Acuerdo MSF puesto que, al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, Panamá parece no haber tomado en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.

- El artículo 5.6 del Acuerdo MSF ya que las medidas parecen ser más restrictivas de lo requerido para alcanzar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.
- El artículo 5.7 del Acuerdo MSF en el tanto las medidas de Panamá no parecen reunir los requisitos exigidos para las medidas provisionales establecidas en esa norma.
- El artículo 5.8 del Acuerdo MSF toda vez que, a pesar de las solicitudes de Costa Rica, Panamá no ha proporcionado una explicación de los motivos de las medidas.
- El artículo 6.1 del Acuerdo MSF dado que las medidas no parecen estar adaptadas a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen o de destino del producto.
- El artículo 7 y las disposiciones del Anexo B del Acuerdo MSF debido a que Panamá parece haber incumplido sus obligaciones de transparencia en relación con las medidas en cuestión.
- El artículo 8 y las disposiciones del Anexo C del Acuerdo MSF dado que Panamá parece haber incumplido sus obligaciones relativas a procedimientos de control, inspección y aprobación en relación con las medidas en cuestión.
- El artículo I.1 del GATT de 1994 puesto que Panamá parece haber actuado de manera incompatible con la obligación de trato de nación más favorecida en relación con las medidas en cuestión.
- El artículo XI.1 del GATT de 1994 dado que Panamá parece haber actuado de manera incompatible con la obligación de no adoptar restricciones o prohibiciones a la importación.
- El artículo 4.2 y la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura dado que las medidas en cuestión parecen constituir "restricciones cuantitativas de las importaciones", o en todo caso "medidas similares", en el sentido de la Nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Adicionalmente, las medidas descritas en la Sección I de esta solicitud parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para Costa Rica, directa o indirectamente, del Acuerdo MSF y del GATT de 1994. Dichas medidas no parecen estar justificadas conforme a ninguna disposición de los acuerdos abarcados de la OMC.

Costa Rica se reserva el derecho de plantear otros asuntos, ya sean de hecho o de derecho, durante el transcurso de las consultas. La presente solicitud abarca también cualesquiera otras modificaciones, medidas sustitutivas, prórrogas, medidas conexas o de aplicación que tengan relación con las medidas incompatibles aquí reclamadas.

Costa Rica queda en espera de la respuesta de Panamá a la presente solicitud a fin de fijar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de consultas, con miras a lograr una solución a esta diferencia.

---